

La causa ha sido, en ocasiones, confundida con la contraprestación, el objeto, e incluso el consentimiento.

"Esas obligaciones principales del arreglo se sostienen mutuamente y sirven de fundamento las unas a las otras, constituyendo recíprocamente su causa, y dando el repetido carácter de bilateralidad del contrato. . .

. . . En los contratos sinalagmáticos las causas de las obligaciones de una parte es la prestación o prestaciones de la otra" (362).

"... la causa de la venta, sea el precio de los diversos bienes que especifica la escritura respectiva. . ." (363).

También se ha dado la confusión de causa y objeto para efectos de nulidad (364), y la aceptación de una concepción subjetivista de la causa. Así, por ej.:

"Se dice en el escrito de expresión de agravios que el juez confundió el móvil

psicológico con la causa de la obligación lo expuesto en la demanda como móvil de la transacción; (. . .) pero, a juicio de la Sala, esa confusión no existe, pues. . . el deseo de evitar un litigio que en definitiva puede resultar gravoso para la parte, puede ser causa suficiente para que esta se decida a transigir (. . .). Este temor, esa duda y ese deseo de evitar gastos y molestias fueron motivo o fin esencial del contrato, y no fin o motivo "mediato", particular o personal del actor, desde luego que los demandados sabían que eran precisamente esas circunstancias las que hacían necesaria y conveniente la transacción, y en ese móvil o causa de la obligación en la forma que inspiró el contrato. . . no hay nada de contrario a la moral o a las buenas costumbres. . ." (365).

Como se ve, no existe un enfoque unitario de problema; el Código, con su indefinición, ha dejado las puertas abiertas a la interpretación, y la causa ha sido un instituto de gran importancia práctica, aunque no técnicamente elaborado.

SECCION IV

ELEMENTOS NATURALES DEL NEGOCIO JURIDICO

Los elementos naturales se han definido, en general, como aquellas consecuencias que derivan de la misma naturaleza jurídica de un determinado negocio, verificándose por disposición de la ley, en el caso de silencio de los interesados, de modo que las partes solo tienen que hacerlos especial objeto de manifestación de voluntad para excluirlos (366).

Vendrían a ser cláusulas que en el negocio particular no necesitan expresa oposición, porque al considerarse que son los más conformes con los intereses de las partes, se insertan normalmente por la previsión legal, concediéndose la autonomía de los privados para suprimirlos, aumentarlos, o disminuirlos en el ámbito de eficacia (367).

Como ejemplos de elementos naturales se citan la garantía de evicción en el contrato de compraventa (art. 1034 C.C.), por la cual en la función de intercambio se busca asegurar que el bien será del nuevo dueño; la gratuidad en el mandato, en el mutuo y en el depósito (368).

El contenido contractual y negocial no se agota en la previsión de los llamados elementos esenciales, sino que por su función, otros puntos son merecedores de tutela; tan es así que el legislador se preocupa de que pueda haber lagunas en las disposiciones de las partes, y en defecto de su previsión establece la forma en que han de solucionarse ciertos conflictos de intereses en la forma más adecuada a la naturaleza del contrato, e inclu-

(362) Sentencia citada supra nota 361, Considerando 16. Para la causa como obligación o contraprestación V. Cas. 9 a.m., 27 abril 1922, I semestre, pág. 263.

(363) Cas. No. 47, cit., supra nota 339.

(364) Cas. 63, 27 junio 1969, I semestre.

(365) Sala Civil, 10:55 hrs. 11 junio 1940, aceptado por Cas. 10:20, 10 diciembre 1940, No. 137, pág. 42, 32-34 apéndice. Sobre la causa en la estipulación a favor de un tercero, Cas. No. 136, 14:45 hrs. 16 noviembre 1973. Para una concepción normativa de la causa, Cas. 109, 13:30 hrs. 20 noviembre 1952, II semestre, tomo único, pág. 1346.

(366) CARIOTA FERRARA, op. cit., supra nota 2, pág. 115. STOLFI, op. cit., supra nota 17, pág. 13. LACRUZ, op. cit., supra nota 128, pág. 43.

(367) RESCIGNO, op. cit., supra nota 23, pág. 30.

(368) LACRUZ, op. cit., supra nota 128, pág. 43.

so haciendo reenvío a cuanto dispongan las leyes, los usos (369). Con los elementos naturales se llega a la máxima especificación; se hace referencia al esquema de un negocio particular, previéndose la posibilidad de que respecto de ciertos elementos, el contenido típico del negocio cual es determinado por las normas, sea modificado por una concreta voluntad manifestada por las partes. Son elementos normales pero no necesarios sino eliminables (370).

Sin embargo, hay en la concepción de los "naturalia negoti" un error evidente: no pueden ser elementos del negocio algunas consecuencias. Pertenecen a su zona efectual.

"Por tradición, se suelen mencionar también los denominados elementos naturales: pero estos no son verdaderos y propios elementos, sino más bien efectos implícitos del determinado negocio, en concreto, y no del negocio en general; los cuales efectos, a veces están previstos y establecidos por el declarante (o por los declarantes, en los negocios bilaterales), pero nacerían igualmente por ley; tanto que la utilidad de hacer referencia a aquellos elementos (retius: efectos) se manifiesta, más cuando se los quiere excluir que cuando se los quiere provocar.

Por consiguiente, no hay lugar a través de ellos en la doctrina general del negocio jurídico" (371).

Se podría hablar más bien de "efectos naturales", pues no forman parte la reglamentación negocial prevista por las partes, sino que son tomados por la ley precisamente a falta de tal previsión. Se trata de la configuración que la ley da a los efectos del negocio según una valoración de la normalidad (372) y únicamente entraría en el plano causal

aquella disposición voluntaria tendiente a modificarlos o suprimirlos.

Entendidos como consecuencias jurídicas, los "naturalia negoti" sólo pueden encontrar lugar en una distinción relacionada con las normas que disciplinan un determinado instituto; en esta hipótesis son jurídicamente irrelevantes, y como tales no pueden incluirse en una clasificación de los elementos del negocio. Si, en cambio, se entienden como cláusulas negociales cabe un doble sentido: verlos como cláusulas expresas, en cuanto dirigidas a un efecto preordenado por una norma, o como cláusulas tácitas que el ordenamiento presupone al aprobar las consecuencias previstas en las normas. Pero en ambos casos resultan insubsistentes, porque la disposición normativa opera en forma automática cuando el negocio no tiende a un fin práctico contrastante con los efectos en ella previstos (373).

Si se fundase un criterio de clasificación de elementos sobre la correspondencia entre el contenido y los efectos del negocio (374), el concepto de elemento natural podría definir una categoría que puede no corresponder a una regla determinada por las partes, distinguiéndose así cuáles disposiciones son puestas por las partes y tienen el valor jurídico de un precepto de autonomía privada, y cuáles son puestas por la ley, contraponiendo en un sentido distinto al tradicional entre elementos esenciales, como los que deben ser expresamente queridos, y elementos naturales, que pueden ser no expresamente queridos.

En cierto sentido, los elementos accidentales y los naturales asumen una posición opuesta; estos son puestos por la ley y la voluntad de las partes es relevante para excluirlos aquellos solo pueden ser puestos por la voluntad de las partes (375).

- (369) SCOGNAMIGLIO, op. cit., supra nota 3, pág. 140. En este sentido de integración del contrato, V. el art. 1023 C.C.
- (370) S. PUGLIATTI, op. cit., supra nota 73, pág. 73.
- (371) MESSINEO, op. cit., supra nota 54, pág. 356. En el mismo sentido, LACRUZ, op. cit., supra nota 128, pág. 43. CARIOTA FERRARA, op. cit., supra nota 2, pág. 115. RESCIGNO, op. cit., supra nota 23 pág. 301. FALZEA, op. cit., supra nota 22, pág. 68. SCOGNAMIGLIO, op. cit., supra nota 3, págs. 140-141.
- (372) RESCIGNO, op. cit., supra nota 23, pág. 301.
- (373) FALZEA, op. cit., supra nota 22, pág. 68.
- (374) RUSSO, op. cit., supra nota 18, pág. 108. En este sentido enfoca los elementos naturales como centro de un tipo autónomo de clasificación, fundado sobre la correspondencia o no entre contenido negocial y efectos jurídicos.
- (375) PUGLIATTI, op. cit., supra nota 73, pág. 73.